

CORTEZO, Jaime: "Situación jurídica de la mujer casada". Editorial Montecorvo, S. A. Madrid. 350 páginas.

Esta obra va precedida de un prólogo del profesor Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés. En él, con elegante pluma, se dibuja la figura humana del autor y, con ello, se nos ofrece la clave de su libro. Jaime Cortezo ha puesto, se nos asegura, **"un latido de fuerte emoción humana, de agresiva pasión por la justicia, que pugna por encarnar en acciones transformadoras"**. "Si el abogado—con su Retórica (¡con mayúscula!)—no borró al científico universitario, tampoco anuló al político activo. ¡Excelente triángulo humano!"

El libro, en efecto, corresponde a esta semblanza del autor. Se ha escrito con el entusiasmo del abogado, con la preocupación erudita de agotar la literatura sobre cada tema y con la ansiosa esperanza de reformar la sociedad.

La primera parte de la obra es de carácter preliminar, se escogen antecedentes sobre diferencias e igualdades entre los sexos y se enumeran los fundamentos en favor de la igualdad entre los sexos. Esta parte concluye estableciendo los siguientes principios: "A) Igualdad jurídica plena entre los cónyuges, con la única excepción de la edad para contraer matrimonio. B) Igualdad jurídica plena entre el padre y la madre para el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. C) Procedimiento para resolver las diferencias entre los cónyuges o entre el padre y la madre en lo referente a la patria potestad" (p. 106).

Estos principios se van desarrollando en los trece capítulos de la segunda parte, por este orden: capacidad para contraer matrimonio, apellidos y honores, nacionalidad, obediencia-licencia marital, domicilio, regímenes de bienes, patria potestad, órganos y procedimientos para resolver los desacuerdos entre los cónyuges, tutela, trabajo de la mujer casada, capacidad procesal y causas de nulidad y separación. En general, de modo más o menos completo, en los dichos capítulos se recogen antecedentes históricos, Derecho comparado, legislación hasta ahora vigente, en su caso completada con lo dispuesto en la Ley 14/1975, de 2 de mayo; todos ellos terminan con unas "Bases", que se ofrecen para el desarrollo de las reformas legislativas que el autor progna.

El libro del que se da noticia es de fácil lectura; resulta simpático por su contenido favorable a la igualdad de los sexos y también por el calor juvenil con el que se defienden las soluciones que se estiman de justicia en favor de la mujer.

Todo ello hará que parezca ingratitud de lector señalar alguna posible discrepancia, mas ello se hace no con espíritu de censura, sino tan sólo como inexcusable expresión de la extrañeza y dudas de quien escribe esta reseña, modesto cultivador del Derecho positivo, ante algunas afirmaciones del autor.

En una de las secciones dedicadas a la "Legislación recientemente aprobada por Las Cortes" (Ley 2 mayo 1975) se dice:

"La radicalización de su ideología ha conducido a la Comisión de Justicia de las Cortes a suprimir un párrafo del artículo 20, que se refiere a la posibilidad de adquirir—en un nuevo tiempo de permanencia—la nacionalidad española a aquellos extranjeros casados con españolas. No se me alcanza

la razón de ello. Comparto el prescindir del anterior automatismo, pero si la voluntad del extranjero —casado con español— es adquirir nuestra nacionalidad, parece lógico el que no haya que esperar los diez años que establece el artículo 20 en su primer párrafo, pues no podría tampoco acogerme (sic) al plazo de cinco años del segundo párrafo del artículo ya citado, ya que su matrimonio no se puede considerar como un “señalado servicio” ni “actividad de trabajo” que (favorezca) de modo notable los intereses españoles” (páginas 127-128).

Estas consideraciones parecen no haber tenido en cuenta el párrafo tercero del artículo 21. Dice así: “El cónyuge extranjero podrá adquirir la nacionalidad española por razón de matrimonio si expresamente optase por ella, con aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 19 y en el último párrafo del artículo 20”. Pues de esta disposición resulta, si no nos equivocamos, que el extranjero que se casa con española, como la extranjera que contrae matrimonio con español, pueden optar por la nacionalidad española en el momento que quieran, sin aguardar plazo alguno, y adquirir la nacionalidad española cumpliendo los requisitos comunes señalados en el artículo 19; siempre que no haya motivos de orden público para denegar la concesión.

Parece que el autor acepta como evidente que en nuestro Derecho existe una prohibición impuesta a la mujer (casada) de aceptar donaciones (p. 209). Es cierto que ha habido quienes han estimado escandaloso y contrario a la autoridad del marido, que éste no pueda prohibir a su mujer que acepte el collar de perlas que le regala el vecino. Mas también es cierto que el Código civil dispone: “Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello” (art. 625). Al no encontrarse en nuestros textos legales regla que disponga especialmente la incapacidad de la mujer casada **para ello** (recibir donaciones), parece ineludible concluir que la mujer casada puede aceptar donaciones en todo caso, al menos aquellas donaciones que no sean condicionadas u onerosas (art. 626) (1). También choca observar que nuestro autor recoge la vieja doctrina de Manresa, de que los contratos celebrados por la mujer sin licencia del marido son nulos y no pueden ratificarse, calificándola de “correcta”, “con nuestro Derecho patrio a la vista” (págs. 209-210). Extraña ciertamente que se considere todavía en vigor una doctrina sin más base que una confusión, la de no haberse advertido que la acción llamada de nulidad en el artículo 1.301 del Código no es la nulidad del antiguo artículo 4.º (hoy 6.º, núm. 3), sino la acción de anulabilidad, cuyo ejercicio correspondería en el antiguo artículo 65 sólo al marido y sus herederos; acción que caduca según el artículo 1.301 a los cuatro años. Doctrina esta aceptada, a nuestro juicio, por la doctrina moderna y por la jurisprudencia.

Estas observaciones desearía que no se entendiesen en el sentido de reparos a la obra en su conjunto o en lo que constituye su esencia. No ha de perderse de vista que ella no se ha publicado como estudio exegético de Derecho

(1) El mismo MANRESA, calificado por el autor de “tan elevado jurisprudencial”, dice al comentar críticamente el artículo 625 del Código civil: “Enhorabuena que la mujer casada acepte (donaciones) sin licencia del marido...” *Comentarios al Código civil*. Ed. 1896, tomo V, pág. 90.

positivo. Su peso específico debe aquilatarse teniendo presente su finalidad primaria. Ella se manifiesta bien a las claras en la dedicatoria que preside el volumen: "A las mujeres españolas, con la esperanza de contribuir a la modificación de nuestras leyes hacia soluciones justas". Se trata de una obra de propósito político, con sugerencias de "lege ferenda". Importancia de la obra que, para los interesados en el tema, se acrecienta por las noticias bibliográficas que sobre el mismo proporciona. En la nota bibliográfica con la que se cierra el volumen se citan unas 128 obras de variado contenido y en ella, por lo que se puede observar, no se recogen todas las utilizadas en las notas a pie de página.

R. E. D.

RICO PEREZ, F.: "Uso y disfrute de bienes ajenos con opción a compra. La contraprestación por «leasing» en España". Madrid, 1974. Instituto Editorial Reus, S. A. Un volumen de 154 págs.

En estas últimas décadas, con la inversión privada de capital extranjero, se han ido introduciendo en España, además de recursos monetarios y divisas, licencias, patentes, marcas y, sobre todo, procedimientos de fabricación (Know-how) o transmisión de tecnología y asistencia técnica, donde han predominado las de procedencia anglosajona (USA e Inglaterra), además de la continental europea (Alemania, Suiza, Francia e Italia). Las empresas y sus filiales han aportado con sus inversiones también los métodos y modalidades de Derecho de aquellas figuras que les son usuales en su ordenamiento jurídico, así como las más novedosas dentro de sus ámbitos financieros, industriales y comerciales.

Dado el amplio campo de la autonomía de la voluntad, que tradicionalmente preside nuestra contratación (art. 1.255 del Código civil), este trasvase de nuevas y múltiples posibilidades se hace posible sin que sea obstáculo la atipicidad y ausencia de aquellas figuras en nuestro ordenamiento civil y mercantil, al ser pactadas por las partes en sus negocios jurídicos.

El gran progreso de la industrialización y el empleo cada vez más exigente de los mecanismos más precisos y de gran rendimiento, así como los altos costes que implican los bienes de equipo, junto a los demás bienes necesarios para poner en marcha una empresa, hace necesario el empleo de nuevas modalidades de crédito. Junto a los recursos iniciales de los préstamos y las hipotecas surgen otras modalidades como el "leasing", traducido por "crédito-arrendamiento", "arriendo-financiación", "arriendo-equipamiento", viniendo a ser uno más de los diversos medios de diversificación del crédito de nuestra época de cooperación y universalización en el desarrollo de la consecución de bienes.

El "leasing" está adquiriendo un amplio desarrollo en España, especialmente en una serie de sectores comerciales, además del industrial, por lo que nuestra doctrina y legislación han comenzado a interesarse por esta modalidad de crédito tan útil como novedosa. El estudio del profesor Rico viene a ser una valiosa contribución, tanto por la síntesis que hace de lo expuesto, ya por